

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 00051 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Controversia: REINTEGRO DE APORTES PENSIONALES

A U T O No. 2021-665

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se resuelve la excepcion previa propuesta por COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito de contestación de demanda, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló la Excepcion Previa de Falta de Jurisdiccion o de Competencia.
2. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora entre, el 19 y 23 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISIDICICON O COMPETENCIA .

El apoderado judicial de COLPENSIONES sostuvo que el JUZGADO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. SECCIÓN CUARTA, carece de jurisdicción por factor de cuantía, toda vez que dentro del escrito de demanda, la parte actora en el capítulo VII (CUANTIA), fijó esta en la suma de \$1.446.352.150 de pesos m/cte.

El abogado que representa los intereses de la Aerocivil indicó que de aceptarse la tesis de la parte actora, se debe remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque se trata de una situación saneable.

Para resolver, encuentra el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- AP-00204663 del 29 de abril de 2019 y BZ2019_9127616-2891438 del 02 de octubre de 2019, Resoluciones Nos DNP 1441 del 27 de agosto de 2019 y GDD-DD 0022 del 03 de marzo de 2021 que contienen liquidación certificada de la deuda por la cual le impusieron el pago de aportes pensionales en mora, en cuantía de \$ 1.446.352.150.00¹

En efecto, el pago de aportes en pensiones y contribuciones parafiscales- que se discuten en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, en contra de la AEROCIVIL., asciende a Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Trecientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$ 1.446.352.150.00.), cantidad que excede los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda. Ese límite supera el previsto en el numeral 4º del artículo 155 del CPACA para efectos de determinar la competencia de los juzgados administrativos por el factor cuantía. Por

¹ De conformidad con el último inciso del artículo 157 del CPACA modificado por el canon 32 de Ley 2080 de 2021, *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"*

tanto, hay lugar a declarar probada la excepción de falta de competencia en el sub judice.

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de Competencia”, propuesta por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: . REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO :Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AEROCIVIL	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co ricardo.arenas@aerocivil.gov.co manuelr_arenas@hotmail.com
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co atoloza.conciliatus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f20af7dca3cf8698f300a019861e1ab067b1d17633e59fe041c
02763eca01a**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00129 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-666

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso la excepción previa de falta de competencia.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

El apoderado judicial de la UGPP indicó que dicha excepción tenía vocación de prosperidad en consideración a que:

"el artículo noveno de la Resolución RDP 038419 del 09 de octubre de 2017, cuyo decaimiento se persigue por el actor, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A ...

Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad del artículo noveno del acto administrativo atacado, el cual ha perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que los actos administrativos que han perdido su fuerza ejecutoria son susceptibles de control jurisdiccional como lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 11 de diciembre de 2013², así:

"De otra parte, la validez está dada por la adecuación del acto administrativo a las normas superiores en que debe fundarse tanto para su formación como en su contenido, y a este último aspecto es que se dirige el análisis de legalidad que realiza esta jurisdicción a través de la acción ejercida en este caso, pues debe confrontarse el acto demandado con el ordenamiento jurídico superior que se invoca en la demanda como por él transgredido.

Por las razones anotadas, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo demandado por la pérdida de su vigencia, en el hipotético caso que esta se haya producido, no afecta su validez, en tanto éste mantiene su presunción de legalidad que la parte actora pretende desvirtuar en su demanda.

En suma, esta jurisdicción puede juzgar la legalidad de un acto administrativo aunque haya perdido su fuerza ejecutoria, con base en las normas jurídicas vigentes al momento de su nacimiento y durante su existencia en el mundo jurídico.

En esas condiciones es evidente que, se habilita el estudio de legalidad parcial de la Resolución No.RDP 038419 del 09 de octubre de 2017, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, no está llamada a prosperar la excepción de falta de competencia.

² Rad: 250002324000200300947 01, C.P María Claudia Rojas Lasso

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al Debido Proceso³, Falsa y Falta de Motivación, en cuanto impusieron a la Contraloría General de la República la obligación de cancelar la suma de \$49.338.062.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la señora Noralba Duque Sierra, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ,

³ no se puede obligar a la CGR a pagar aportes porque ni el juzgado 6º administrativo de Cali ni el tribunal Administrativo del Valle determinaron tal obligación

identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co ;
PARTE DEMANDADA: UGPP	apulidor@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51436482498be598a5d1ebed2df8e5c400e5c88c301b8d60d
7ff017638c4663c**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020 -00149-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL- AEROCIVIL
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-644

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto N° 488 del 24 de julio de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL- AEROCIVIL-, con el fin de que se declare la nulidad del Artículo 9° de la Resolución RDP 034830 del 27 de agosto de 2018 y sus confirmatorios.
2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la DIAN, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 24 de agosto de 2021.

3. El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL- AEROCIVIL-, informó que la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad autorizó desistir del presente proceso para efectos de materializar un acuerdo con la UGPP respecto al pago de aportes patronales de conformidad con el inciso 3° del Artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. Por tal motivo, pidió que se acepte el desistimiento de la demanda.

4. la apoderada de la UGPP, mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021, coadyuva a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".*

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

QUINTO. - Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y 123.175 del C.S. de la Judicatura.

También se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL- AEROCIVIL-, al abogado JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.832 y T.P. No. 69103 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónico.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: AEROCIVIL	Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co , juan.villamizar@aerocivil.gov.co
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , garrellano@ugpp.gov.co myaabogados.sas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3578864b30e18296fece5cddd0c30fe43339b33aa9cd23a124
f4d3ddacd1cc01**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020 -00181-00
Demandante:	SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-674

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto N° 570 del 14 de agosto de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 1 03 241 201 640 0 006144 y de la Resolución 1 03 241 201 640 0 006144 del 3 de diciembre de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la DIAN, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 17 de febrero de 2021.

3. La apoderada judicial de SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S, informó que pagó la totalidad de los tributos aduaneros liquidados junto con la sanción e intereses a que había lugar, y se llevó una Fórmula Transaccional a la demandada que fue aprobada por el Comité Especial de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, derivando así la inoperancia de este litigio. Por tal motivo, pidió que se acepte el desistimiento de la demanda.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la DIAN. Sin embargo, guardó silencio frente a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la Sociedad SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”.

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

QUINTO. - Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” al abogado FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y 74.342 del C.S. de la Judicatura.

También se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Sociedad SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S, a la abogada ANDREA OSPINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.419.458 y T.P. No. 230.414 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónico

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Sociedad SYNTHESIA TECHNOLOGY S.A.S.	andrea.ospina@crowe.com.co mjtovarlara@synthesia.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co flozanom@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40885d33aa0e6fee7d85d3eedc9404fedcc0d90e66427f3794
8fcf4cab963909**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00193 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-668

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso como excepciones previas la inepta demanda por indebido acto administrativo demandado y Cosa Juzgada.

La excepción de *inepta demanda por indebido acto administrativo demandado* se fundamenta en el hecho de que, los actos administrativos cuestionados de forma parcial son de ejecución o cumplimiento, toda vez que, por estos se cumple una orden judicial proferida por un juez. Por lo tanto, no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio, pese a que se le dio traslado entre los días 19 y 23 de agosto de 2021

El argumento aducido por el parte demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP².

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que el profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que "*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

² "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones." Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional del Señor Eustasio Vargas González, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018³:

*“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica **entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.***

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

En consecuencia, es evidente que, ante la obligación impuesta por la UGPP a la Registraduría Nacional del Estado Civil en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernández Gómez.

De otra parte, el apoderado judicial de la UGPP señaló que existe el fenómeno de la Cosa Juzgada, en la medida que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, ordenó taxativamente se hicieran los descuentos sobre los aportes patronales, producto de la liquidación ordenada.

Para resolver se considera:

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa⁴.

En este sentido, el Máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado:

"Sobre la cosa juzgada, tanto el Consejo de Estado en sus distintas Secciones como la Corte Constitucional han señalado que es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede a las decisiones tomadas en una providencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Como tal, esta figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento

La cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. La identidad de objeto comporta que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada. La identidad de causa petendi, implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. La identidad jurídica de las partes, esto es, que al proceso deben concurrir las mismas que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.⁵

⁴ Vigente para la época de la formulación de la contestación de la demanda

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), expediente 24509, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

De esta manera, se encuentra que entre el proceso que ordenó la reliquidación pensional de la ex funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el proceso que aquí se ventila, no se encuentra identidad de objeto, pues mientras en el decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó la reliquidación pensional del Señor Eustasio Vargas González, conforme a los últimos factores salariales recibidos en el último año de servicio a favor de dicha entidad; en el sub examine, se discute la legalidad del cobro por concepto de aportes patronales, producto de la reliquidación pensional ordenada mediante actos administrativos.

En igual sentido, no se cumple el requisito subjetivo, pues las partes objeto de la controversia son distintas en los dos procesos.

En consecuencia, tampoco prospera la excepción de cosa juzgada.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta y falsa de motivación, en cuanto impusieron a la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligación de cancelar la suma de \$12.572.912.00 m/cte por concepto de aportes patronales de la Señor Eustasio Vargas González, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se acepta la renuncia de la abogada SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA, que representaba los intereses de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Por tal motivo, se insta a dicha entidad para que designe nuevo apoderado judicial para que la represente.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ;
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; yri.vera.tcabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8641fbecdfdf6c4903a934cbb65ab8e9d74c21b8eb6c6f1d57
b564cbb3b1c91

Documento generado en 27/08/2021 04:16:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00213 00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-669

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada propuso la excepción previa de Caducidad. Desde ya se advierte que no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

El apoderado judicial de la UGPP cuestionó que el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se promovió dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. RDP 030499 del 25 de julio de 2018- acto administrativo inicial. Por tanto, operó el fenómeno de la caducidad.

Frente a lo anterior, la parte actora se pronunció en escrito radicado el 24 de agosto de 2021, en el que arguyó que la contribución cobrada en los actos demandados por tener también la connotación de prestación periódica se podría demandar en cualquier tiempo.

Para resolver el Despacho considera:

El literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así: *" Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*.

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución No. RDP 040804 del 10 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo que le impuso a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA la obligación de pagar aportes patronales por un exservidor, fue notificada el 28 de diciembre de 2019². Es de aclarar que, entre el

² Folios 49 del escrito de demanda

16 de marzo y el 30 de junio de 2020, los términos judiciales y legales estuvieron suspendidos por recto del Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19³.

Lo anterior significa que, para el 16 de marzo de 2020, cuando fueron interrumpidos los términos judiciales, aún faltaba 1 mes y 16 días, para que se cumpliera el término de caducidad. Dado que, la demanda fue radicada el 13 de agosto de 2020⁴, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y violación al Debido Proceso⁵, en cuanto impusieron a la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada la obligación de cancelar la suma de \$20.677.082.00 m/cte, por concepto de aportes patronales de la Señora Yolanda Ospina de Cardona, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda⁶.

³ Ver acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en concordancia con los decretos legislativos en la materia

⁴ *acta individual de reparto consecuencia 683.*

⁵ *sentencia en ningún momento condena al Hospital a pagar suma en dinero-*

⁶ Si bien la parte demandada no allegó los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda, las pruebas aportadas al expediente son suficiente para emitir una decisión de fondo.

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co diegoramirezp21@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jcamacho@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06870c5f27f4fc24d5a878b41c4cd2be0e647e1959cc970b8eb
170a860964c98

Documento generado en 27/08/2021 04:16:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00281 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-670

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de competencia, falta de motivación, falsa motivación y prescripción de las obligaciones, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$21.527.201.00 m/cte por concepto de aportes patronales de un exservidor, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada JUDY MAHECHA
PÁEZ, identificada con la C.C. No. 39.770.632 y T.P. No.
101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los
términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
8. Comuníquese la presente providencia por medios
electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fiduprevisora S.A	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; gleoncastaeda@yahoo.es ;
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jmahecha@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab07841ebd6ba976bf3b248cefa76a188deefcee00944aeeaf4
bf0454dc921f1**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00287 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-671

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Determinar si la Universidad Nacional de Colombia cumplió con todos los requisitos previstos en el Artículo 1.6.1.19.4 del Decreto No 1625 de 2016 para acceder a la devolución de \$12.394.843.00, por concepto del Impuesto a las Ventas correspondiente al Tercer Bimestre del año 2019, o no los satisface como lo indicó la DIAN, en los actos administrativos demandados.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

- a la abogada ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la C.C. No. 60.340.521 y T.P. No. 78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL	dirjn_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co elamkn@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2291e1fe4b1b6e70c23d617d33e325b15a4ea69772b7f6631f
f2ac016bee8668

Documento generado en 27/08/2021 04:16:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00027 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-664

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Determinar si la DIAN tenía o no competencia para emitir los actos administrativos demandados² por los cuales impuso a la Sociedad OMEGA ENERGY COLOMBIA sanción por no presentación de la declaración de retención en la fuente del periodo 10 del año 2019 en la suma \$ 66.512.000.oo.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Se acepta la renuncia de la abogada ANA MARIA BARBOSA RODRIGUEZ, quien representaba los intereses de la compañía

² Resoluciones Nos: 312412019000081 del 09 de mayo de 2019 y 673-312362020000004 del 03 de junio de 2020

OMEGA ENERGY. Por tal motivo, se insta a la parte actora que nombre nuevo apoderado judicial en la presente *Litis*.

8. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. -al abogado AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.122.402.126 y T.P. No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.
9. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Omega ENERGY COLOMBIA	mvargas@omegaenergy.co
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d7c803d888df810e0cbab6ee3e6272b222612aea3783917f
69ce3b89d65fb8**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-675

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00065-00
Demandante:	GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **concede** el recurso de apelación del auto No 2021-571 del 23 de julio de 2021 en el **efecto suspensivo**², ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en consideración a que fue presentado y sustentado³ de forma oportuna.

Por secretaría, remítase de forma digital el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 62.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ Recurso presentado a través de correo electrónico del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e288336030ea5634dc9fbd1884c4c97972c1d8282696c07eb77
ac39548e96d98**

Documento generado en 27/08/2021 04:16:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**